

DECRETO 31-5-1994, núm. 82/1994
D.O. EXTREMADURA 9-6-1994, núm. 66

La Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad, creó el Consejo de Comunidades Extremeñas como órgano deliberante y consultivo en lo relativo a las comunidades extremeñas, asentadas fuera del territorio de la Comunidad.

Asimismo, la citada Ley crea, para la inscripción de Asociaciones de emigrantes extremeños legalmente constituidas, el Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña.

Regulados ambos aspectos por el Decreto 98/1991, de 30 de julio, tanto el nuevo marco jurídico que respecto a los órganos colegiados, régimen de actos presuntos y revisión de los actos administrativos establecen la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, como razones de oportunidad y eficacia exigen una modificación de la normativa en vigor.

Por otra parte, el Decreto del Presidente 15/1993, de 21 de abril, por el que se modifica la denominación y número de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma y el Decreto del Presidente 23/1993, de 21 de abril, de distribución de competencias de las Consejerías, en el que se asigna a la Consejería de Bienestar Social las competencias hasta entonces atribuidas a las Consejerías de Sanidad y Consumo y Emigración y Acción Social, obliga a que las alusiones que se hacen a la Consejería de Emigración y Acción Social se refieran ahora a la Consejería de Bienestar Social.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos 25.7 y 54.2 de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de mayo de 1994, dispongo:

TITULO I

De la organización y funcionamiento del Consejo de Comunidades Extremeñas

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.

1. El Consejo de Comunidades Extremeñas, creado por la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad, es el órgano consultivo y asesor de la Administración Autonómica a efectos del cumplimiento de los fines establecidos en la mencionada Ley.

2. Su composición, facultades y régimen de funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto, en la Ley 3/1986, de 24 de mayo, de la Extremeñidad y, con carácter supletorio, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo referente a órganos colegiados.

Artículo 2.

El Consejo de Comunidades Extremeñas, adscrito a la Consejería de Bienestar Social, tendrá su sede en los servicios centrales de la misma.

Artículo 3.

Son miembros del Consejo de Comunidades Extremeñas:

- a) El Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas.
- b) Un representante de la Presidencia de la Junta de Extremadura.
- c) Dos representantes del Organismo de la Junta de Extremadura que tenga asumida la política en materia de Emigración.
- d) En representación de los demás órganos de la Junta de Extremadura, formarán parte del Consejo:
 - El Director General de Turismo de la Consejería de Industria y Turismo.
 - El Director General de Comercio e Industrias Agrarias de la Consejería de Agricultura y Comercio.
 - El Director General de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Patrimonio.
 - El Director General de Urbanismo, Arquitectura y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.
- e) Dos representantes del Grupo Parlamentario mayoritario de la Asamblea de Extremadura y un representante por cada uno de los demás Grupos Parlamentarios de la Cámara.
- f) Un representante de cada Diputación Provincial.
- g) Un representante de la Universidad de Extremadura.
- h) Diez representantes de las Entidades Asociativas Extremeñas inscritas en el Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña, elegidos conforme el cauce procedimental establecido reglamentariamente.
- i) Tres representantes elegidos por la Junta de Extremadura entre personas con experiencia en el campo de la Emigración.
- j) Dos representantes elegidos por las Centrales Sindicales más representativas.

Artículo 4.

El Presidente del Consejo de Comunidades Extremeñas será nombrado por el Consejo de la Junta de Extremadura, a propuesta de la Consejera de Bienestar Social y tendrá rango de Director General.

Artículo 5.

1. Las Asociaciones de Emigrantes legalmente constituidas, vía principal de demanda de los derechos que de la condición de extremeñidad dimanen, deberán, para poder estar representadas en el Consejo, estar inscritas en el Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña.

2. Los miembros del Consejo elegidos en representación de las citadas Entidades Asociativas, serán los encargados de trasladar al seno del Consejo todas las iniciativas adoptadas por las Asociaciones de la zona a la que representen, así como de ejercer los derechos y obligaciones que, reconocidos en la Ley de la Extremeñidad, su cargo les confiere. Especialmente, ejercerán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Comunicar, a las Asociaciones de la zona que representen, las resoluciones que se adopten en las reuniones del Consejo de Comunidades Extremeñas.

b) Emitir informes sobre el funcionamiento y las actividades que realicen las asociaciones de su zona.

c) Impulsar y coordinar las relaciones entre las Asociaciones de la zona a la que representen con el Consejo de Comunidades Extremeñas.

Artículo 6.

1. Los miembros del Consejo tendrán derecho a indemnización por la totalidad de los gastos que se produzcan como consecuencia de las reuniones del Consejo o del desempeño de aquellas actuaciones que hayan de realizar en orden a la consecución de los fines establecidos en la Ley de la Extremeñidad.

2. La compensación de estos gastos, que deberán ser autorizados previa y expresamente por el Presidente del Consejo, se realizará en las mismas cuantías y conceptos que corresponden a los funcionarios del grupo A de la Administración Autonómica.

Artículo 7.

1. El Consejo de Comunidades Extremeñas funcionará en Pleno y en Comisión Permanente.

2. El Pleno del Consejo podrá, con la composición de funciones que determine, crear Comisiones Especiales y Grupos de Trabajo para el tratamiento de cuestiones específicas y elaboración de informes y dictámenes por el Pleno y la Comisión Permanente.

CAPITULO II

Del Pleno del Consejo

Artículo 8.

Al Pleno del Consejo, constituido por la totalidad de sus componentes, le corresponde:

a) Debatir y deliberar sobre las materias contempladas en la Ley de Extremeñidad.

b) Adoptar propuestas en relación a los asuntos sometidos a su deliberación, de las que se dará traslado, por la Presidencia del Consejo, al Ejecutivo Autonómico y demás Instituciones Públicas de la Región.

c) Ejercer el asesoramiento oportuno, mediante informes, sobre aquellos temas que sean sometidos a su consideración por el Ejecutivo Autonómico o por las demás Instituciones Públicas de la Región.

d) Elegir a los miembros de la Comisión Permanente y de cualquier otra Comisión o grupo de trabajo.

e) Aprobar la memoria anual del Consejo y elevarla, por medio de su Presidente, al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura.

Artículo 9.

El Pleno se reunirá, con carácter ordinario, previa convocatoria del Secretario por orden del Presidente, dos veces al año. Con carácter extraordinario, cuantas veces lo convoque el Secretario por orden del Presidente, ya sea por propia iniciativa, por la del 25% de sus miembros o por la de la Comisión permanente.

Artículo 10.

1. La Secretaría notificará la convocatoria con una antelación mínima de 20 días, salvo en los casos de urgencia, en que podrá notificarse con 10 días de antelación.

2. La convocatoria contendrá el orden del día elaborado por la Presidencia, teniendo en cuenta las peticiones de los miembros del Consejo y la documentación básica que contribuya al buen conocimiento de los temas a tratar.

Artículo 11.

1. Para la válida constitución del Pleno, a efectos de celebración de sesiones, de deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá, en todo caso, la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan y de la mitad de sus miembros, en primera convocatoria, o un tercio, en segunda convocatoria.

2. Aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria contemplados en el artículo anterior, el Pleno también podrá quedar válidamente constituido y ejercer regularmente sus funciones, cuando se encuentren reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

CAPITULO III

De la Comisión Permanente

Artículo 12.

1. La Comisión Permanente estará formada por el Presidente del Consejo y seis de sus vocales, elegidos por el Pleno, de los que, al menos, uno de ellos habrá de ostentar la condición de Vicepresidente del mismo.

2. Corresponde a la Comisión Permanente realizar cuantas funciones le sean encomendadas por el Pleno y, en todo caso, llevar el seguimiento de sus acuerdos y elaborar propuestas para someterlas a su consideración.

Artículo 13.

La Comisión Permanente se reunirá, con carácter ordinario, previa convocatoria del Secretario, por orden del Presidente, una vez cada dos meses. Con carácter extraordinario, cuantas veces la convoque el Secretario por orden del Presidente, ya sea por propia iniciativa o por la de tres de sus vocales.

Artículo 14.

1. La Secretaría notificará la convocatoria con una antelación mínima de 10 días, salvo en los casos de urgencia, en que podrá convocarse con 4 días de antelación.

2. La convocatoria deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 10.2 del presente Decreto.

Artículo 15.

1. Para la válida constitución de la Comisión Permanente y ejercicio de sus funciones se requerirá la presencia del Presidente y del Secretario o, en su caso, de quienes les sustituyan, y la de la mitad de sus vocales.

2. Aun cuando no se hubieren cumplido los requisitos de la convocatoria contemplados en el artículo anterior, la Comisión Permanente también podrá quedar válidamente constituida y ejercer regularmente sus funciones cuando, hallándose reunidos todos sus miembros, así lo acuerden de forma unánime.

CAPITULO IV

Del Presidente, Vicepresidentes y Secretario

Artículo 16.

Al Presidente del Consejo le corresponde:

- a) Ostentar la representación del Organismo.
- b) Elaborar el orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente.
- c) Acordar la convocatoria de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- d) Presidir las sesiones y dirigir las deliberaciones, moderando el desarrollo de los debates.
- e) Asegurar el cumplimiento de las Leyes.
- f) Dirimir con su voto los empates que se produzcan, a efectos de la toma de acuerdos.
- g) Abrir y cerrar las sesiones, así como suspenderlas por causas justificadas.

- h) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno y de la Comisión Permanente.
- i) Proponer el sustituto del Secretario en el supuesto contemplado en el artículo 22
- j) Cuantas otras funciones se desprendan de lo regulado en el presente Decreto, o sean inherentes a la condición de Presidente.

Artículo 17.

Los demás miembros del Consejo ejercerán, además de las facultades que les correspondan por su condición de vocales, aquellas otras que, en orden a la consecución de los fines establecidos en la Ley de Extremidad, les fueran encomendadas por el Pleno, por el Presidente o atribuidas normativamente.

Artículo 18.

Entre los vocales del Consejo, el Pleno elegirá un Vicepresidente 1.º y un Vicepresidente 2.º, que cesarán en sus funciones por acuerdo del mismo, o por expiración de su condición de vocales.

Artículo 19.

Corresponde a los Vicepresidentes:

- a) Sustituir al Presidente, ejerciendo sus funciones, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste.
- b) Asistir al Presidente en el desarrollo de las sesiones del Consejo, contribuyendo a mantener el orden de los debates y de las votaciones.

Artículo 20.

1. Actuará como Secretario un miembro del Consejo o una persona al servicio de la Administración Autonómica que no ostente aquella condición.
2. En ambos casos, será elegido por el Pleno y cesará por acuerdo del mismo o pérdida de su respectiva condición.

Artículo 21.

Corresponde al Secretario el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Consejo por orden del Presidente.
- b) Recibir y expedir los actos de comunicación entre los vocales y el Consejo.
- c) Preparar el despacho de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones.
- d) Asistir a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, con voz pero sin voto, si es una persona al servicio de la Administración Autonómica que no ostente la condición de miembro del Consejo, y con voz y voto si ostenta esta última condición.

e) Asistir al Presidente en el desarrollo de las sesiones, contribuyendo a mantener el orden de los debates y de las votaciones. f) Redactar las actas abreviadas de las reuniones y darles lectura.

g) Cuantas otras funciones sean inherentes a la condición de Secretario, o se desprendan de lo regulado en el presente Decreto.

Artículo 22.

La sustitución temporal del Secretario en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad o cuando, a juicio del Presidente, ejerza irregularmente sus funciones, se realizará por acuerdo del Pleno, a propuesta de la Presidencia.

CAPITULO V

De las Deliberaciones y Debates en el Pleno y en la Comisión Permanente

Artículo 23.

1. No podrá ser objeto de deliberación o debate ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que, estando presentes todos los miembros del Pleno o de la Comisión Permanente, sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

2. Siempre que ello no signifique la inclusión de nuevos puntos, el Pleno o la Comisión Permanente, podrán aprobar, por mayoría simple, el aplazamiento total o parcial del orden del día, así como la alteración del orden de su tratamiento.

Artículo 24.

1. Al iniciar el tratamiento de un punto del orden del día, el Presidente concederá la palabra, por tiempo no superior a 15 minutos, al vocal que la solicite para la defensa o exposición del texto presentado.

2. Seguidamente, concederá la palabra a los Vocales que hayan aportado por escrito, con 48 horas de antelación, enmiendas al texto presentado, para lo cual dispondrá de un tiempo máximo de 5 minutos cada enmendante.

3. Podrán después hacer uso de la palabra los demás Vocales que lo soliciten, disponiendo de un tiempo máximo de 3 minutos cada interviniente, salvo que alguno hable en nombre de varios, en cuyo caso podrá acumular los tiempos de todos los representados, siempre que no exceda de 15 minutos.

4. Finalmente, podrán hacer uso de la palabra, por un tiempo que no excederá de 5 minutos, el enmendante y el ponente, para realizar manifestaciones en relación a las anteriores intervenciones. No habrá un segundo turno para los demás vocales.

5. Concluida esta primera fase, se votarán las enmiendas y se someterá el texto resultante a una votación de conjunto.

Artículo 25.

Los Vocales no podrán ser interrumpidos en el uso de la palabra, salvo por el Presidente, para advertirle por la conclusión de tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a cualquiera de los demás miembros del Consejo.

Artículo 26.

Cuando, en el uso de la palabra, un Vocal hiciese alusiones personales que impliquen juicios de valor e inexactitudes sobre otro de los componentes del Consejo, el Presidente podrá conceder la palabra a este último, si así lo solicitase, para que, por tiempo no superior a 3 minutos, conteste a las alusiones realizadas, no habiendo lugar a una nueva intervención del Vocal que hizo la alusión.

Artículo 27.

Cualquier vocal podrá solicitar el uso de la palabra para pedir la observancia del presente Decreto. A estos efectos, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama. El Presidente resolverá interpretando el artículo referido.

Artículo 28.

1. Cuando razones de agilidad, flexibilidad y eficacia en el tratamiento de los temas que componen algún punto del orden del día aconsejen apartarse del cauce formal previsto en los artículos 24 y siguientes de este Decreto, el Presidente, en el ejercicio de su función directora de los debates, podrá decidir, motivadamente, la no observancia de lo en ellos dispuesto.

2. Igualmente, en el ejercicio de la misma función, podrá determinar que un asunto está suficientemente debatido y cerrar su discusión.

Artículo 29.

1. Los acuerdos serán válidos cuando se aprueben por mayoría simple de votos de los vocales presentes.

2. En el supuesto de igualdad entre los votos positivos y los negativos, se repetirá la votación transcurrido el tiempo que estime la Presidencia. Si persistiese el empate, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Artículo 30.

1. El voto de cada vocal es personal e indelegable.

2. Las votaciones serán públicas de ordinario, o secretas cuando lo solicitasen el 25% de los vocales.

Artículo 31.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, aquellas personas cuya presencia sea necesaria, a juicio del Presidente, por su vinculación a los puntos a tratar en el orden del día.

CAPITULO VI

De las Actas

Artículo 32.

El Secretario del Consejo levantará acta de cada sesión, que especificará la relación de asistentes, el orden del día, las líneas básicas de los puntos expuestos, el resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos, las peticiones expresas que indiquen los vocales y la fecha y lugar en que se ha celebrado.

Artículo 33.

Las actas las firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente, serán remitidas a todos los vocales y aprobadas en la sesión siguiente del Pleno o de la Comisión Permanente, según corresponda. Sin perjuicio de la ulterior aprobación del acta, el Secretario podrá emitir certificación sobre los acuerdos específicos que se hayan adoptado.

Artículo 34.

1. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia de la misma.

2. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito, en el plazo de 48 horas, que se incorporará al texto aprobado.

3. Cuando los miembros del órgano voten en contra o se abstengan, quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos.

Artículo 35.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33, antes de levantar la sesión, se someterá a votación un acta abreviada que recoja los acuerdos que se hayan producido.

TITULO II

Del Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña

Artículo 36.

El Registro de Asociaciones de la Emigración Extremeña, adscrito a la Presidencia del Consejo de Comunidades Extremeñas, tiene por objeto la inscripción de las Asociaciones de Emigrantes Extremeños a que hace referencia la Ley de Extremeñidad.

Artículo 37.

Para su inscripción, las citadas Asociaciones deberán cumplir lo establecido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la Ley de Extremeñidad.

Artículo 38.

La solicitud de inscripción deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- a) Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación, que exprese la voluntad de la misma de inscribirse en este Registro.
- b) Certificado que acredite que las Asociaciones están legalmente constituidas.
- c) Copia auténtica de los estatutos o normas constitutivas, que deberán comprender necesariamente la denominación de la Entidad, su objeto, el domicilio o sede social, los órganos rectores y las reglas de funcionamiento.
- d) Nombre y apellidos de los componentes de la Junta Directiva, con indicación de sus cargos y fecha de elección de la Asamblea General.
- e) Relación certificada de socios cotizantes, con indicación de sus domicilios.

Artículo 39.

La solicitud de inscripción se presentará ante el Registro de Asociaciones de Emigrantes Extremeños, y deberá contener los datos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 40.

1. Si la solicitud no reuniese todos los requisitos exigidos, se requerirá a la Entidad solicitante para que, en el plazo de treinta días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciese, se le tendrá por desistido en su petición, archivándose sin más trámites.
2. Iniciado el procedimiento, el Presidente del Consejo podrá adoptar medidas provisionales en orden a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales exigidos a la Entidad para la inscripción.

Artículo 41.

La resolución concediendo o denegando la solicitud de inscripción, corresponderá a la Presidencia del Consejo. Contra dicha Resolución podrá interponerse recurso ordinario ante la titular de la Consejería de Bienestar Social, en el plazo de un mes a partir de la notificación.

Artículo 42.

1. El plazo máximo de resolución de las instancias solicitando la inscripción será de 3 meses.
2. Si no se resolviese la petición dentro del plazo marcado en el párrafo anterior, se entenderá desestimada y quedara expedita la vía procedente.

Artículo 43.

La concesión de la inscripción conlleva el reconocimiento del derecho a participar en la vida social y cultural de Extremadura, en los términos establecidos por la Ley de la Extremeñidad.

Artículo 44.

Con el objeto de actualizar el Registro, las Entidades tendrán la obligación de comunicar las modificaciones de los Estatutos, el cambio de domicilio social y de los componentes de la Junta Directiva, en el plazo de 30 días desde que se produzcan, así como una relación actualizada de socios cotizantes, con indicación de su domicilio, antes del 31 de enero de cada año.

Asimismo, deberán suministrar a la Presidencia del Consejo la documentación e información que se les solicite en orden a comprobar la permanencia de los requisitos exigidos para la inscripción.

Artículo 45.

1. Corresponde a la Presidencia del Consejo la revocación del reconocimiento y la cancelación de la inscripción, en los siguientes casos:

a) A petición de la Entidad, previo acuerdo de la Asamblea y Organismo decisorio de la misma, según sus normas internas de funcionamiento.

b) Por extinción o disolución de la Entidad.

c) Por incumplimiento sobrevenido de las circunstancias requeridas para su reconocimiento e inscripción. Si se observase dicho incumplimiento, la Presidencia del Consejo lo comunicará a la Entidad, a fin de que pueda proceder a su subsanación; si no lo hiciera en el plazo de 30 días, se procederá a la cancelación.

d) Por incumplimiento del artículo 44 del presente Decreto.

e) Por aplicación de las ayudas financieras a fines distintos de los previstos en la concesión.

2. La revocación del reconocimiento y consiguiente cancelación de la inscripción, requerirá la práctica de las diligencias necesarias en orden a comprobar las circunstancias que las motivan y la audiencia de la Entidad afectada, salvo en el supuesto de la letra a) del apartado anterior.

3. Contra la resolución de la Presidencia del Consejo cancelando la inscripción podrá interponerse, en el plazo de un mes a partir del día de la notificación, recurso ordinario ante la titular de la Consejería de Bienestar Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 98/1991, de 30 de julio, por el que se establece el Reglamento de funcionamiento del Consejo de Comunidades Extremeñas, así como aquellas otras normas de igual o inferior rango que se opusieran a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Segunda.- Se faculta a la Consejera de Bienestar Social para desarrollar lo dispuesto en este Decreto.